

IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro.

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 3

Tomó:

Resolución:

Folio:

M. Alejandra Marcolini Rodríguez

Secretaria

San Carlos de Bariloche, 9 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa caratulada "GRESSANI, ADRIANA ELDA S/ CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. N° G-3BA-27-C2014) los cuales pasan a despacho a los fines de resolver el planteo de nulidad formulado a fs. 423/431 y la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta a fs. 448/449.

I) A fs. 426/431 el Dr. Pablo Gonzalez en el carácter de apoderado de la concursada plantea recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído de fecha 27 de mayo de 2015 a los fines de que se ordene la nulidad del mismo, fundado en que el acto procesal no ha sido válido, ya que fue dictado sin competencia y fuera del plazo, por lo que carece de los requisitos indispensables para ser una resolución judicial válida. Funda sus planteo en que conforme lo dispuesto por el art. 166 del CPCC al momento del dictado de la resolución recurrida se carecía de competencia para el dictado de la misma en la forma que se hizo, ya que ello implica modificar la sentencia del 20 de mayo de 2015, porque se declaró admisible un crédito que anteriormente se había sido declarado inadmisibles. Finalmente, hace reserva de recurso extraordinario y del caso federal.

II) Por las siguientes razones conjuntas y relevantes corresponda hacer lugar a la revocatoria interpuesta, dejando sin efecto la aclaratoria dictada con fecha 27 de mayo de 2015, haciendo presente que la misma fue dictada en plazo atento a la suspensión de términos dispuesta mediante Resolución 247/15 para los días 21 y 22 de mayo del corriente año:

1) Porque como bien sostiene el recurrente la aclaratoria solo tiende a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir alguna omisión, pero no puede alterar sustancialmente lo decidido, como en el supuestos de autos el pronunciamiento.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia: "La aclaratoria permite al Juez suplir cualquier omisión que se hubiese deslizado en la sentencia, más ello no autoriza a que por esa vía pueda hacerse lugar, o incluirse en la condena, una pretensión que no ha sido concretamente introducida al proceso en las oportunidades legalmente permitidas, pues de tal manera se violaría el principio dispositivo y el de congruencia y, con ello, se afectaría la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa (in rem: "Lopez Miguel O y otra c/ Zarate Moringigo, teodoro y otro" C2° CCCba, 20.09.94, LLC 1994-988)."

"El recurso de aclaratoria sólo tiende a corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir alguna omisión, pero no puede alterar lo que se ha sostenido en el pronunciamiento, aunque fuere equivocado. (in rem: Concurso Especial de Scania Plan SA de Ahorro para fines determinados en autos: Piacenza David F Concurso Preventivo- Apelación, CCiv Com, Flia y del Trabajo, en Marcos Juarez, auto 2 del 11.2.98 síntesis en Foro de Córdoba, N° 53 - 1999, pag 335".

2) Porque la resolución en crisis modificó la resolución anterior por vía de aclaratoria traspasando los límites del art. 166 del CPCC. Ello, porque si bien en la resolución del 20 de mayo de 2015 se hizo referencia a que encontrándose debidamente fundado y tratados en detalle los créditos insinuados, se estaría a lo aconsejado por la sindicatura, con la salvedad respecto al crédito del Dr. Brisco, sin haberse hecho mención al crédito de José Aiello, de declararse admisible el crédito de este último se modifica sustancialmente lo resuelto en una primera oportunidad excediendo lo dispuesto por el art. 166.

III) A fs. 448/449 los Dres. Juan Luis Sarmiento, Magdalena Sanguinetti y Mariano Sarmiento por sus propios derechos interponen revocatoria con apelación en subsidio respecto de la resolución del 20 de mayo de 2015 por cuanto la resolución recurrida ha incurrido en una grave incongruencia en la aplicación del derecho y ha declarado de modo arbitrario admisible sólo parte de su crédito, pese a que en todos los casos son de fecha anterior a la presentación en concurso y solicita en definitiva que se declare admisible el crédito por la suma de \$311.650,32 Funda su petición en que solo se admitió el crédito de autos D-3BA-4890-C2014, por haberse iniciado la demanda con anterioridad a la presentación en concurso, siendo este argumento contradictorio con la falta de admisibilidad de los restantes honorarios regulados en los autos que menciona, siendo que son de causa preconcursal y que se habían acreditado en autos, mas alla de que se resolviera que se debía acreditar el estado de las causas en autos.

IV) Por las siguientes razones conjuntas corresponde y relavantes corresponde rechazar la revocatoria y apelación en subsidio interpuesta:

1) Porque conforme lo dispone el art. 273 inc 3 de la LCQ las resolciones son inapelables y el criterio fijado en los autos SPORTS MJ SRL - CONCURSO PREVENTIVO S/ QUEJA, fue el de denegar la queja, dejando firme la resolución del Tribunal de Primera Instancia que rechazó la apelación y estableció que la vía pertinente es el incidente de revisión.

En este sentido tiene dicho la jurisprudencia: "La ley 24.522 instaura un régimen propio en materia recursiva, estableciendo como regla general la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal. Este principio de la inapelabilidad sentado en el art. 273 inc 3 de la Ley de CONcursos y Quiebras apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites del concurso se van perturbados a través de la articulacion de recursos que sólo persigna una impropia demora en el desarrollo normal de la causa. De ahí que la posibilidad de revisión de las decisiones recaídas en el marco de un concurso o quiebra revista caracter excepcional (CCCom, de Lomas de Zamora, sala II, 26-10-2010 "Noesol SAIC s/ Concurso; JUBA- LEy de Concursos y Quiebras y su interpretación en la Jurisprudencia, Tomo II- Daniel Roque Vitolo, pag. 509)

2) Porque conforme lo establece la ley de concursos y quiebras, el modo previsto para cuestionar la resolución del art. 36 de la ley citada es el recurso de revisión.

II) Así lo RESUELVO.- Notifíquese, regístrese y protocolícese.-

Santiago V. Moran

Juez